Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-63143562-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Junio de 2024

Referencia: SALA C VOCALIA 8 (BLSG- A TODO COLOR SRL - 38.329-I Y AC) SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "C", del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación), y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación) para resolver el incidente 38.329-I caratulado: **"A TODO COLOR S.R.L. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos (BLSG)"** y sus acumulados 38.330-I, de igual carátula y 39.049-I y 39.050-I caratulados: **"FERRERO NOELIO ALEJANDRO s/ Beneficio de litigar sin gastos"**

El Dr. Luis dijo:

I.a. Que el incidente 38.330-I –iniciado por A Todo Color SRL- corresponde al BLSG de la tasa de actuación devengada en el principal que lleva idéntica numeración, referido al IVA de los períodos fiscales 07/2008 a 06/2009.

A fs. 184/186vta. la actora solicitó el beneficio, a cuyo fin expuso los argumentos que sustentan tal petición, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

A fs. 199/201 tomó intervención la representación fiscal, se opuso a la concesión del citado beneficio, exponiendo sus argumentos y citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Ahora, se analizará la carencia de recursos de *A Todo Color S.R.L.* como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que debieron ser no sólo invocados por el peticionante sino también debidamente acreditados.

A dichos fines, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Otro aspecto a considerar es que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de

recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedios por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (cfme. CNCiv., Sala F, “Lear Sports SRL c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”, sent. del 26/4/2000).

En el caso de autos, la incidentista manifestó que se dedica a la venta de pintura y que su primordial actividad se encuentra íntimamente vinculada a la comercialización de pinturas para la construcción inmobiliaria. Aclaró que era de público conocimiento que los índices de la construcción decayeron especialmente en el último trimestre de 2013, lo que generó gravísimos inconvenientes económico-financieros al sector y especialmente a los comercios vinculados. Aclaró que la crisis del sector la colocó en la imposibilidad de cumplir con el pago de la tasa de actuación reclamada.

Expresó -además- que se encontraba impedida de continuar comercializando, porque no tenía la libre disponibilidad de los bienes debido a una medida cautelar dispuesta por el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la ciudad de Santa Fe, a solicitud de la AFIP-DGI.

Citó jurisprudencia en apoyo de su postura, ofreció prueba informativa e hizo reserva del caso federal. Solicitó que se le hiciera lugar al BLSG.

De las constancias de autos, surge que la incidentista se encontraba concursada al 16/04/2014; con trámite ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 18 en lo Civil, Comercial y Laboral de San Justo, San Fe. Esa situación permite considerar, *prima facie*, la demostración de su estado de insolvencia puesto que, en el caso de concurso preventivo, la cesación de pagos resulta su presupuesto.

En estos autos también obran agregadas las respuestas a los oficios librados, de los cuales se desprende que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Prov. De Santa Fe, no posee actuaciones que involucren a la firma A Todo Color SRL, el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos informó que no contaba con la información solicitada. A su vez la AFIP (v. fs. 132/132vta.) informó que la firma A Todo Color SRL registra una medida cautelar preventiva que se extiende sobre los siguientes conceptos: IVA saldo DDJJ y sus intereses, períodos 07/2008 a 06/2009 e impuesto a las ganancias saldo DDJJ y sus intereses, períodos 2008 y 2009, Juzgado Federal N° 1, Secretaría de Ejecuciones Fiscales. Y con relación a los conceptos comprensivos del certificado de deuda presunta, se trabó embargo preventivo sobre dos bienes inmuebles ubicados en el Departamento de San Justo, provincia de Santa Fe, Registro General de la Propiedad en fecha 14/08/2013 y aclaró que el plazo de la medida cautelar preventiva se encuentra suspendido por apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (v. fs. 132/132vta.)

Dicho ello, corresponde analizar si resulta de aplicación, el art. 9 de la ley 25.964, que en su último párrafo prevé que *"En el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%)"*.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el peticionante se encontraba concursado al momento de iniciar el presente beneficio. En efecto, el 16/04/2014 se decretó la apertura del Concurso Preventivo en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 18 en lo Civil, Comercial y Laboral de San Justo, Provincia de Santa Fe, caratulado “A Todo Color SRL s/ concurso preventivo” (expte. N° 226 - 2014). Al respecto, cabe puntualizar que en la actualidad este proceso se encuentra aún abierto (cfrme. consulta efectuada a la página del Poder Judicial de Santa Fe –Sistema de Autoconsulta- SISFE - Autoconsulta web-otros).

Por ello, a mi entender, la situación falencial acreditada demuestra, *prima facie*, un estado de insolvencia

que representa el presupuesto necesario para la existencia del concurso preventivo; por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el último párrafo del art. 9, de la ley 25.964, y reducir en un 50% la tasa de actuación correspondiente a este expediente.

I.b. Que el incidente 38.329-I –iniciado también por A Todo Color SRL- corresponde al beneficio de litigar sin gastos de la tasa de actuación devengada en el principal que lleva igual numeración, referido al ajuste del impuesto a las ganancias (en adelante IG) de los ejercicios 2008 y 2009.

A fs. 515/515vta. del expediente principal, dicha firma desistió de la acción y del derecho en los términos del Libro II, Título II, de la ley 27.260, razón por la que a fs. 544/551 se la tuvo por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, con costas, pronunciamiento que se encuentra firme.

Sin perjuicio de que el desistimiento formulado bajo aquel régimen implicaría asumir el pago de las costas y gastos causídicos, tratándose de una firma concursada, corresponde declarar abstracto su tratamiento y reducir la tasa de actuación en 50% respecto de este expediente (cfrme. art. 9° -último párrafo-, antes citado).

I.c. Respecto de las costas de ambos incidentes, las mismas se imponen por su orden.

II. Que en los incidentes 39.049-I y 39.050-I, -iniciados ambos por el Sr. *Noelio Alejandro Ferrero*- corresponden a los BLSG respecto de las tasas de actuación devengadas en los principales de igual numeración, en los que se discute la responsabilidad solidaria achacada por el fisco al Sr. Noelio Alejandro Ferrero -en carácter de socio gerente de la firma *A Todo Color SRL*- respecto de los ajustes practicados en el IVA de los períodos 07/2008 a 06/2009 y del IG de los ejercicios 2008 y 2009, respectivamente.

Cabe precisar primeramente, que respecto de la cuestión de fondo discutida en los exptes. principales 39.049-I y 39.050-I; es decir, si corresponde o no la extensión de responsabilidad efectuada por el fisco, se resolvió oportunamente confirmar dicha extensión de responsabilidad en el primero de los exptes. citados (por IVA), y declarar abstracta la cuestión en el segundo (Gs 2008 y 2009), atento el acogimiento a la moratoria de *A Todo Color SRL* (fs. 544/551vta y 568/570), a la postre cumplida.

Sin embargo, tales decisiones resultan inocuas en la discusión de estos incidentes, donde se discute si el Sr. Ferrero se encuentra imposibilitado de pagar la tasa de actuación devengada en aquellos exptes. principales, considerando que *"…el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella la que la soporte en definitiva en la proporción que corresponda (Fallos: 319:139; 320:2375; 321:1888, entre otros)"* (Fallos 341:1367 considerando 2°).

A fin de resolver dichos BLSG, se analizará la carencia de recursos del Sr. Ferrero, como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que debieron ser no sólo invocados por el peticionante sino debidamente acreditados. En este sentido, como ya se dijo, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones

que demanda la sustanciación del proceso.

Así, de fs. 94 surge que el Sr. Noelio Alejandro Ferrero es propietario de un inmueble. A su vez, la contestación del Registro General de Santa Fe indica que el Sr. Noelio Alejandro Ferrero registraba una inhibición definitiva s/ prescripción de fecha 26/2/1997, aforo 014861, Tomo 48, Folio 0256, expte. 762, año 1996, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo CC 8va. Nom. de Santa Fe y actualizaciones al 26/02/1997 y 25/03/1997 (fs.97/99), es decir, muy anteriores al inicio de las actuaciones ante este Tribunal que generaron el devengamiento de la tasa de actuación. Con respecto a la testimonial ordenada, surgió de la declaración de ambos testigos, agregada (v. fs. 85/86), que el Sr. Noelio Alejandro Ferrero, no poseía bienes registrables ni de gran valor, que tenía un trabajo con remuneración básica para su sustento personal.

Sin embargo, la prueba producida no alcanza para acreditar de manera fehaciente que el Sr. Ferrero se encuentre en un estado de imposibilidad absoluta de obtener recursos que justifiquen la concesión del beneficio peticionado.

Si bien no es imprescindible producir prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372, entre otros), lo que no se verifica en el caso de autos.

Atento lo expuesto, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en los exptes. 39.049-I y 39.050-I, con costas y, en consecuencia, intimar al Sr. Noelio Alejandro Ferrero para que en el plazo de 5 (cinco) días ingrese la suma de $ 24.191,33; correspondiente a la tasa de actuación devengada en el primero de los exptes. citados; y la suma de $ 86.929,58 correspondiente a la tasa de actuación devengada en el segundo; bajo apercibimiento de librar el correspondientes certificado de deuda.

La Dra. Marmillon dijo:

I. Que adhiero al Considerando I del voto precedente toda vez que en relación con el beneficio de litigar sin gastos solicitado por A Todo Color S.R.L. cabe efectuar la siguientes consideraciones: a) respecto del recurso interpuesto contra la resolución que determina el impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2008 y 2009 (Expte N° 38.329-I), habiendo asumido el pago de las costas y gastos causídicos tal como surge del desistimiento resuelto en la sentencia de fs. 544/551 del expediente principal, corresponde declarar abstracto el tratamiento del beneficio pedido oportunamente. No obstante lo expuesto, encontrándose acreditada la condición de “concursada” de A TODO COLOR S.R.L., por aplicación del art. 9 de la ley 25.964 corresponde reducir la tasa de actuación en un cincuenta por ciento (50%); b) en relación a la apelación relativa al impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 07/2008 a 06/2009 (Expte. N° 38.330-I), si bien la incidentista no ha logrado acreditar los extremos que requeridos a fin de lograr la dispensa solicitada, considerando, como se dijo, que la misma se encuentra concursada corresponde también reducir la tasa de actuación en un cincuenta por ciento (50%). En ambos casos las costas se aplican por su orden.

Por ello procede intimar a A Todo Color S.R.L. para que en el término de 5 (cinco) días ingrese las sumas de $12.095,66.- (pesos doce mil noventa y cinco con sesenta y seis centavos) y $ 43.464,79 (pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro con setenta y nueve centavos), en concepto de tasa de actuación por los expedientes 38.330-I y 38.329-I respectivamente, bajo apercibimiento de ordenar el libramiento de

certificados de deuda (conf. arts. 1, 2, 7, 9 y cc de la ley 25.964 y modif.)

II. Respecto del beneficio de litigar sin gastos solicitado por el señor Noelio Alejandro Ferrero, en su carácter de responsable solidario de “A Todo Color S.R.L.” también adhiero a la solución propiciada por el Vocal en el Considerando II de su voto.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Reducir en un 50% la tasa de actuación en los incidentes 38.330-I y 38.329-I, con costas por su orden y, en consecuencia, intimar a A Todo Color SRL, para que en el plazo de 5 (cinco) días ingrese la suma de $ 12.095,66 (pesos doce mil noventa y cinco con 66/00) y $ 43.464,79 (pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 79/00), respectivamente, en concepto del 50% de las tasas de actuación devengadas en los exptes. principales de idéntica numeración, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

2) Rechazar los BLSG solicitados por el Sr. Noelio Alejandro Ferrero en los exptes. 39.049-I y 39.050-I, con costas, y en consecuencia, intimarlo para que en el plazo de 5 (cinco) días ingrese las sumas de $ 24.191,33 (veinticuatro mil ciento noventa y uno con treinta y tres centavos) y $ 86.929,58 (pesos ochenta y seis mil novecientos veintinueve con cincuenta y ocho centavos), correspondientes a las tasas de actuación devengadas en los exptes. principales de idéntica numeración, respectivamente, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda con más intereses (cfrme. art. 7, ley 25.964).

Se deja constancia que el presente pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos vocales titulares de la Sala “C”, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9na. Nominación (cfrme. art. 184, ley 11.683).

Regístrese, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda al expediente principal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.11 15:24:34 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.14 14:26:36 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.14 14:26:37 -03:00